

Santa Marta, 23 de marzo de 2021.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00658-00

Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Mediante proveído del 18 de noviembre de 2020 se inadmitió la demanda, por cuanto i) no se remitió copia de la demanda a la parte demandada, ii) el poder no era específico, pues no se indicó contra quién debía dirigirse la demanda, iii) no se indicó la dirección electrónica de las partes.

Dentro del término concedido para subsanarla, el apoderado de la parte demandante presentó escrito en el que allegó un nuevo poder debidamente otorgado con la indicación de contra quien debía dirigirse la demanda; además, se aportó el correo electrónico de la parte demandante y se manifestó desconocer el de la demandada. No obstante, en cuanto a la exigencia de remitir copia de la demanda al extremo pasivo, el apoderado manifestó que “*No se puede notificar por correo electrónico al demandado porque no se tiene conocimiento del correo electrónico de la parte, sin embargo me encuentro pendiente de que mi apoderada me provea de alguno*”.

Sobre ese último punto debe decirse que el inciso cuatro del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 establece lo siguiente:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayas del despacho)

De lo anterior se colige que el desconocimiento del correo electrónico de la parte demandada no exime al demandante de cumplir con el requisito de remitir copia la demanda, pues la misma norma prevé que en caso de no conocerse el canal digital, deberá enviarse de manera física junto con sus anexos, tal como se dijo en el auto de inadmisión.

Así las cosas, al no haber sido subsanada correctamente la demanda dentro de la oportunidad señalada, le corresponde al despacho rechazarla y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese la actuación surtida.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 24 de Marzo de 2021 NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO N° 036 Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO